Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05716/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, a la solicitud de acceso a la información pública 00110/ACAMBAY/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Cédula de Resultados correspondiente a la auditoría financiera y de obra, número AFO-001 aplicado en el municipio de Acambay, del programa anual de auditorías 2021, publicada el 18 de marzo de 2021 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.” (Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número TM/I/357/2024 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…En atención a la solicitud de información número 00110/ACAMBAY/IP/2024 recibida el día 04 de septiembre de 2024, con número de oficio UTAIPEM/339/2024 se requiere:*

***“Cédula de Resultados correspondiente a la auditoría financiera y de obra, número AFO-001 aplicado en el municipio de Acambay, del programa anual de auditorías 2021, publicada el 18 de marzo de 2021 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.”***

*En ese sentido, esta Tesorería Municipal en respuesta a la solicitud de información, hago de su conocimiento que no se cuenta con algún registro referente a la cedula de resultados a la auditoría financiera número AFO-001, ya que el municipio no aplico en dicha auditoría. Motivo por el cual se omite enviar información alguna…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*SE PRESENTA INFORMACIÓN INCOMPLETA” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Por la presente, me permito solicitar la revisión de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Acambay, Estado de México, respecto a mi solicitud de información realizada el [fecha de la solicitud original], en relación con la cédula de resultados de la auditoría financiera y de obra número AFO-001, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 18 de marzo de 2021. 1. Información Solicitada: Cédula de Resultados correspondiente a la auditoría financiera y de obra, número AFO-001, aplicada en el municipio de Acambay, del programa anual de auditorías 2021, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 18 de marzo de 2021. 2. Respuesta Recibida: El Ayuntamiento de Acambay ha indicado que no cuentan con registros referentes a la cédula de resultados de la auditoría mencionada, argumentando que el municipio no aplicó dicha auditoría y, por ende, no se enviará información alguna. 3. Argumentos Legales: a) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México: Artículo 3: Las autoridades están obligadas a proporcionar la información pública que posean, sin necesidad de justificar el interés en conocerla. Artículo 10: Los sujetos obligados deben publicar y actualizar información sobre auditorías realizadas, incluyendo los resultados y las acciones correctivas. La falta de documentación en respuesta a una auditoría que fue oficialmente publicada plantea una posible omisión en el cumplimiento de esta obligación. b) Ley de Archivos del Estado de México: Artículo 7: Establece que los documentos públicos deben ser conservados y accesibles para su consulta. La falta de disponibilidad de la cédula de resultados podría estar en desacuerdo con esta normativa si el documento fue publicado oficialmente. c) Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México: La auditoría es realizada por el Órgano Superior de Fiscalización, que tiene la responsabilidad de asegurar la transparencia y la disponibilidad de los resultados de auditorías realizadas. La inexistencia de la cédula de resultados debería ser revisada a la luz de los estándares de transparencia establecidos por dicho órgano. 4. Solicitud: Solicito al INFOEM que: a. Reevalúe la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Acambay. b. Verifique la existencia y disponibilidad de la cédula de resultados de la auditoría AFO-001, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México. c. Examine si el Ayuntamiento está cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Archivos. d. Ordene al Ayuntamiento la entrega de la información solicitada o, en su defecto, una explicación detallada sobre la falta de registros y la justificación de la no aplicación de la auditoría. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud de revisión y quedo a la espera de su pronta respuesta.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05716/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, la cédula de resultados correspondiente a la auditoría financiera y de obra, número AFO-001 aplicada en el Municipio de Acambay, del programa anual de auditorías dos mil veintiuno, publicado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal refirió que no se cuenta con algún registro referente a la cedula de resultados a la auditoría financiera número AFO-001, ya que el municipio no aplicó en dicha auditoría, motivo por el cual se omite enviar información alguna; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la declaración de inexistencia de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la declaración de inexistencia de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto, el Glosario de Términos, siglas y acrónimos del Informe de Resultados Ejercicio Fiscal del 2020, del 2021 y del 2022, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establece lo siguiente:

* **Actos de Fiscalización:** Auditorías, revisiones, visitas e inspecciones que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
* **Auditoría:** Examen objetivo y sistemático de la gestión presupuestal, financiera y administrativa en la que se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida, o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.
* **Entidades Fiscalizables:** Los poderes públicos, municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos asimilados y simples, privados y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos del estado o municipios, o en su caso de la federación.
* **Etapa de Resultados Finales:** Periodo de presentación de los resultados (hallazgos), observaciones y las recomendaciones, que incluye el desahogo del acto protocolario, previa convocatoria. En dicho acto se realiza la entrega de los resultados finales mediante oficio y se declara la conclusión de los trabajos de auditoría.
* **Informes de Auditoría:** Documentos individuales que se derivan de las funciones de fiscalización, de carácter público, para comunicar los resultados obtenidos.

En ese orden de ideas, los artículos 4º y 8º de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, precisa que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisan lo siguiente:

* Son sujetos de fiscalización, entre otros los Municipio del Estado de México.
* El Órgano Superior de Fiscalización será el encargado de fiscalizar en todo momento, respecto del año inmediato anterior, los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; y del ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales, en términos de los convenios correspondientes; así como, realizar las auditorías y revisiones establecidas en el programa anual de auditorías.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que, dentro del Estado de México, existe el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encarga de realizar los actos de fiscalización, entre los cuales se encuentran las auditorías, a los sujetos fiscalizables, incluyendo a los Municipios.

En ese orden de ideas, el artículo 2º, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, precisa que el Informe de Auditoría es el documento técnico mediante el cual se presentan los datos que identificar los resultados finales obtenidos con las observaciones determinadas en la auditoría a la entidad fiscalizada; lo cual, toma relevancia pues conforme al artículo 53 Bis de dicha normatividad, el Ente Fiscalizador contará con treinta días hábiles a efecto de notificar a las entidades fiscalizables el informe de auditoría.

De tal suerte, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México planea y ejecuta

Auditorías a los municipios, cuyo resultado final es notificado a dichos entes fiscalizables, mediante el Informe de Auditoría; por lo que, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia y no se encuentran constreñidos a conocer el nombre exacto de los documentos que se emiten durante un proceso de fiscalización, por lo que, en el presente caso, quiere acceder aquel que contenga los resultados finales, que se traduce al Informe de Auditoría.

Ahora bien, respecto al acto de fiscalización requerido, este Instituto localizó el Programa Anual de Auditorías 2021, publicado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que tiene por objeto proyectar los diversos actos de fiscalización que en su momento realizará el Ente Fiscalizador mencionado, para la revisión de las cuentas públicas relativas al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México correspondientes al ejercicio fiscal 2020; en ese contexto, de su revisión, se logra vislumbrar que se localiza la auditoría mencionada, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular quite tener acceso al Informe de la Auditoría Financiera y Obra, con número AFO-001, realizada a Acambay de Ruz Castañeda, para la revisión del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Ahora bien, en respuesta, la Tesorería Municipal mencionó que omitía enviar la información toda vez que el municipio no aplico en dicha auditoría; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

*“****Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, **primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.**

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, se procede analizar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, para lo cual cabe recordar que se tunó la solicitud de información la Tesorería Municipal; al respecto, el artículo 35 del Bando Municipal de Acambay de Ruíz Castañeda, dos mil veinticuatro, establece que el Síndico Municipal dentro es el encargado asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Tesorería **e informar de los resultados al Ayuntamiento,** así como hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal.

Por su parte el artículo 77 del Bando Municipal previamente referidos establece que la Tesorería Municipal dentro de sus atribuciones se encarga de Administrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que se le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como **contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad** que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento.**

En esa misma consecución de ideas el artículo 113 del Bando Municipal refiere que la Contraloría Municipal dentro de sus atribuciones se encarga de coadyuvar con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo y la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones, así como hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de las responsabilidades administrativas resarcitorias de las personas servidoras públicas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado no turno la solicitud de información, a todas las áreas competentes, pues la Sindicatura y la Contraloría Interna Municipal, cuentan con atribuciones para conocer de lo peticionado; aunado a que el Informe de Auditoría es notificado al Titular del Ene Fiscalizable, en el presente caso, a la Presidencia Municipal.

Además, este Instituto localizó el Decreto número 49, emitido por la Legislatura del Estado, publicado el ocho de abril de dos mil veintidós, en cuyos artículos SEGUNDO y TERCERO, precisa que a dicha fecha se tenían por fiscalizadas, revisadas, analizadas, aclaradas y discutidas por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización las Cuentas Públicas, del Ejercicio Fiscal 2020, de los Ayuntamientos del Estado de México; por lo que se calificaban y aprobaban.

Además el Dictamen anexo a dicho Decreto, precisa que la Auditoría número AFO-001, fue de carácter conjunto, por lo que había abarcado la Financiera y la de Obra, misma que había sido autorizada mediante el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización del Ejercicio Fiscal 2020, la cual **se había llevado a cabo al amparo del oficio número OSFEM/AECFIF/587/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, que contiene la orden de auditoría.**

Así mismo, se señaló que, de las observaciones determinadas para Auditoría Financiera se emitieron tres pliegos de observaciones; mientras que la de Inversión Física, tuvo siete pliegos de observaciones, cuyas observaciones de mayor impacto fueron las siguientes:

* **Auditoría financiera:**
1. Combustibles, lubricantes y aditivos. Contratación indebida a favor del proveedor (3,745.4 miles de pesos).
2. Almacenaje, embalaje y envase. Omisión del procedimiento de adjudicación a favor del proveedor (422.8 miles de pesos).
* **Auditoría de Inversión Física:**
1. Por no llevar a cabo acciones correspondientes para la autorización del recurso FEFOM 2020 (23,051.3 miles de pesos).
2. Incumplimiento en el monto máximo para la ejecución de obra por adjudicación directa, costo de obra superior a parámetros de mercado y cantidades de obra no ejecutadas en el Apoyo económico para la construcción de pavimento hidráulico ubicado en la Localidad de Pueblo nuevo (6,606.8 miles de pesos).

Así, se logra vislumbrar que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Auditoría requerida por el Particular fue realizada y concluida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tan es así, que dicho Órgano ya emitió los resultados finales; con lo cual se desacredita la inexistencia manifestada, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la Tesorería Municipal no acreditó que su búsqueda haya sido exhaustiva, al omitir referir en qué tipo de archivos buscó, ni las circunstancias tomadas en cuenta, pues la Auditoría pertenece a la anterior administración, es decir, a la del 2019-2021; por lo que no aclaró si había realizado la indagación en los archivos de dicha administración o solamente la actual.

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda conforme a los parámetros analizados, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Sindicatura, la Contraloría Interna Municipal y la Tesorería Municipal, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione, de la auditoría financiera y de obra, número AFO-001 del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, el Informe de Auditoría o documento homólogo que contenga los resultados finales.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc,* situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten los resultados finales de la auditoría solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información requerida y fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, en respuesta omitió entregar la información solicitada y fue omiso en turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes para conocer de la información solicitada, por lo que, deberá entregar la información.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00110/ACAMBAY/IP/2024, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, con relación a la Auditoría Financiera y de Obra número AFO-001, realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en la cual se revisó la información del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, lo siguiente:

* El Informe de Auditoría o documento homólogo que contenga los resultados finales.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.